

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2026 INTERPUESTO POR EL C. RAFAEL REYES MARTÍNEZ, QUIEN SE AUTO ADSCRIBE COMO INDÍGENA TENEK DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ DE SANTOS, S.L.P., EN CONTRA DEL: *“Acuerdo CG/2026/MAR/12 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se rinde contestación al escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Talajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a quince de abril de dos mil veintiséis.

Vista la razón de turno que antecede de fecha 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis, levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de este órgano jurisdiccional, mediante el cual turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo cuarto, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción ponencia. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/06/2026 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Rafael Reyes Martínez, quien se auto adscribe indígena Tenek originario del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí; para controvertir el acuerdo CG/2026/MAR/12 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual emitió contestación al escrito de solicitud de consulta para cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Obligaciones. Se tiene a la autoridad responsable por cumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por adjuntando a su informe circunstanciado lo siguiente:

1. Cédula de publicitación del medio de impugnación, fijada en estrados del CEEPAC a las 14:30 doce horas del día 27 de marzo de 2026.
2. Certificación del plazo de 72 horas, en la que se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.
3. Copia certificada del acuerdo CG/2026/MAR/12 ACUERDO DEL consejo general del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, mediante el cual se rinde contestación al escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí, presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.
4. Copia certificada del escrito presentado por Rafael Reyes Martínez, Luz Angelica García Reyes, Cenorina Bernal Fernandez, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista, intitulado *“Solicitud de Consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí”*.
5. Copia certificada del oficio CEEPC/SE/3418/2024 dirigido al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, identificando como asunto “Petición Formal”.

Anexos que se glosan a los presentes autos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Admisión. Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis de los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, para determinar su admisión conforme a lo siguiente aspectos:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, siendo posible identificar la autoridad responsable el acto que de esta se reclama y la causa de pedir, además de señalar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

b) Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se considera que fue promovido oportunamente, tomando en consideración que el acto impugnado le fue notificado al actor con fecha 19 de marzo de 2026, y la demanda se presentó el día 25 del mismo mes y año.

Lo anterior en virtud de que el término de cuatro días comenzó a transcurrir a partir del día 20 y concluyó el día 25 de marzo, descontando los días 21 y 22 por ser inhábiles (sábado y domingo), de tal manera que se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor quien comparece auto adscribiéndose como integrante del pueblo indígena Tenek del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

Lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece a la defensa de sus derechos político-electorales de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior identificado como **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**¹

Además de que, de la copia certificada del escrito petitorio presentado por el actor y otros ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Política, se desprende que anexó en copia simple el oficio DG/2024/OF/0107 mediante el cual el Lic. Adelfo Regino Montes, Director General del INDEPI reconoció al actor como Consejero Representante del Pueblo Huasteco, región Tenek del sur en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, debido a que controvierte la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a una petición formulada por éste y otras personas, relacionada con una consulta indígena para el cambio de régimen de partidos políticos a elección por usos y costumbres de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, de ahí que al estimar que la contestación emitida le genera una afectación directa en sus derechos como persona integrante de comunidad indígena, la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene al promovente por ofreciendo las siguientes pruebas:

“Documental. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Presuncional legal y humana. Respecto a todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente y que beneficien a las pretensiones descritas.”

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Se tienen por admitidas legalmente las probanzas referidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones II, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

g) Domicilio procesal. En términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se tiene al actor por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el que indica en su escrito inicial de demanda, y autorizando para tales efectos al ciudadano Juan Felipe Cisneros Sánchez.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ADMITE A TRÁMITE el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado como TESLP/JDC/06/2026.**

CUARTO. Terceros Interesados. Se desprende de la certificación levantada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 6 de abril de 2026, que dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **no compareció persona alguna con carácter de tercero interesado en el presente asunto.**

QUINTO. Cierre de instrucción. En términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI y 77 de la Ley de Justicia se estima que el expediente se encuentra debidamente integrado, por lo que se determina el cierre de instrucción y se ponen los autos en estado de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.